



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

## SERVICIOS JURÍDICOS

Informe emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 3 de octubre de 2016, sobre la obligatoriedad por parte del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales de proporcionar el expediente SAN 00064/16 incoado a Euskal Irrati Telebista al Parlamentario Foral, Sr. Sánchez de Muniáin, así como sobre si las respuestas dadas por el citado Departamento a la petición de dicho expediente vulneran el derecho a la información de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales.

---

*Pamplona, 6 de octubre de 2016.*



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 3 de octubre de 2016, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

## INFORME

1.º El Parlamentario Foral D. Juan Luis Sánchez de Muniáin Lacasia, mediante escrito de 26 de abril de 2016, formuló petición de información en la que solicitaba al Gobierno de Navarra lo siguiente:

"La remisión de los acuerdos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, del que dependen las telecomunicaciones, notificados el 18 de abril, relativos a las emisiones ilegales de ETB en Navarra, así como toda la información relacionada con los mismos".(9-16/PEI-00262)

Tramitada dicha petición en la forma reglamentaria, la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, la respondió en 24 de mayo de 2016, informando lo siguiente:

"El Gobierno de Navarra no ha recibido del Ministerio de Industria, Energía y Turismo ninguna notificación oficial, ni el 18 de abril de 2016 ni en fecha posterior, relativa a acuerdos de dicho ministerio en torno a las emisiones de ETB en Navarra".

2.º Mediante escrito de 17 de junio de 2016 el Sr. Sánchez de Muniáin solicitó al Gobierno de Navarra "*expediente completo en relación a todas las comunicaciones recibidas en el Gobierno de Navarra sobre emisiones de ETB en la presente legislatura*". Tramitada la petición de información en la forma reglamentaria, el día 28 de julio de 2016, la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales reclamó una mayor precisión del objeto de la petición en los siguientes términos:

"...le ruego que, dada la falta de concreción en la formulación de la petición de información y puesto que no se dispone del expediente al que usted se refiere, a los efectos de poder corresponder a su petición, sea más preciso en la petición, lo que nos facilitará la identificación, en su caso, de la documentación que solicita". (9-16/PEI-00401)

3.º a) A la vista de las respuestas recibidas a las peticiones de información a que se ha hecho referencia, el Sr. Sánchez de Muniáin se

dirigió a la Presidenta de la Cámara en solicitud de su *"intervención y amparo con objeto de que sin más dilación el Gobierno proceda a remitirle el expediente SAN00064/16 con su contenido íntegro"*. En el mencionado escrito argumenta que las respuestas gubernamentales no constituyen sino *"...manejos evasivos que tienen por finalidad obstruir el derecho a la información que asiste"* al Parlamentario, derecho que fundamenta en los artículos 23.20 y 109 de la CE y 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra (RPN) y cuya finalidad estriba en *"realizar la mejor función del deber de control parlamentario"*. Dicho Parlamentario Foral describe así las vicisitudes por las que sus peticiones han atravesado:

"Como es conocido, el Gobierno de Navarra dio a conocer la existencia de un expediente sancionador, en concreto el **expediente. SAN00064/16** incoado a Euskal Irrati Telebista por el cual se notificaban diversas infracciones de la Ley de Comunicación Audiovisual y se decretaba el cese de las emisiones ilegales en la Comunidad Foral, el cual fue admitido y acordado días después por el Ente Público vasco.

En la información facilitada por el Gobierno de Navarra sobre el asunto, a juicio del grupo de UPN al que pertenezco, la consejera portavoz ocultó y manipuló una parte de los hechos a los que se refería el mencionado expediente, con la finalidad de responsabilizar de las infracciones cometidas al partido al que represento, en lugar de referirse a los autores del incumplimiento legal.

Por ello, días después este parlamentario solicitó por medio de la Presidenta del Parlamento, (9-16 PEI -00262) el contenido íntegro del referido expediente sancionador.

Agotado el plazo de respuesta, la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, elude adjuntar el mencionado expediente **aduciendo que la fecha de recepción del mismo en el Gobierno de Navarra no coincidía con la expresada en la solicitud de información.** (Adjunto notificación de la Consejera).

Ante tal pretexto, reitero petición de la información procediendo a formularla con más amplitud, de manera que no pudiera ser rehusada en función de una no coincidencia de fechas de entrada en el registro del Gobierno de Navarra.

En la PEI-00401 solicito las comunicaciones recibidas en el Gobierno de Navarra en la presente legislatura en relación al asunto de emisiones de EITB en la Comunidad Foral.

Para mi sorpresa, un mes más tarde, el 29 de julio, recibo de nuevo notificación de la Consejera Ollo en la que nuevamente se niega a facilitar el expediente, esta vez alegando **"falta de concreción" y negando la existencia de expediente que agrupase las comunicaciones referidas.**

Días después se recibe un correo en el que se comunica que el gobierno no ha realizado gestiones tendentes a atender las solicitud emplazando a este parlamentario a que vuelva a precisar el contenido de la información, sobre este asunto, el cual es de sobra conocido pues fue **objeto de debate público y comunicado en el mes de abril aunque de forma parcial e interesada, al ocultar parte de su contenido por parte de la Consejera Olló** y días después por la Presidenta del Gobierno de Navarra".

En razón a lo cual considera la actuación del Gobierno como un simple pretexto para incumplir su deber de aportar la información solicitada.

b) En lo que aquí importa, atendida la solicitud del Sr. Sánchez de Muniáin, la Presidenta de la Cámara le comunicó que constaba la contestación gubernamental respecto a las peticiones con número de expediente 6-16/PEI-00262 y 9-16/PEI-00263 y respecto a la número 9-16/PEI-00401 le informaba que:

"A la vista de lo anterior y una vez indicado por su parte en el escrito referenciado al principio de este escrito, que lo que solicita es el expediente SAN00064/16 le comunico que, por el procedimiento habitualmente utilizado por los Servicios de la Cámara, se procederá a dar traslado de dicha precisión al Gobierno de Navarra, a los efectos oportunos".

c) Cursada la precisión antecedente, la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales en su contestación de 20 de septiembre de 2016 informó lo siguiente:

"Tras solicitar el pasado 28 de julio de 2016 que se precisará la documentación que se solicitaba en la petición de información 9-16/PEI-00401, el Parlamento de Navarra informó el 24 de agosto de 2016, que **lo que se pedía en dicha petición es el expediente sancionador SAN00064/16**, incoado a Euskal Irrati Telebista por el cual se notificaban diversas infracciones de la Ley de Comunicación Audiovisual y se decretaba el cese de las emisiones ilegales en la Comunidad Foral.

Pues bien, aclarado lo que se solicita, esta Consejera no puede informar de otra manera que como ya se contestó a otra pregunta del interpelante el día 26 de abril de 2016, **reiterando que no consta en el Gobierno de Navarra ninguna comunicación oficial, sobre el expediente antes citado.**

No debería sorprender este hecho, ya que como el interpelante conoce, el Gobierno de Navarra no era parte interesada en el citado expediente, por lo que difícilmente el Ministerio de Industria, instructor del expediente, debe remitir información a quien no considera interesado.

De hecho, el Gobierno de Navarra, cuando tuvo conocimiento de manera extraoficial de este expediente, aprobó un Acuerdo de

Gobierno el 20 de abril de 2016 por el que solicitaba al Ministerio de Industria, además del levantamiento de las medidas cautelares por las que ordenaba el cese inmediato de la emisión digital de los canales de ETB, y la retirada de la denuncia interpuesta por el anterior Ejecutivo en marzo de 2015 en relación a dichas emisiones; **solicitaba decía, personarse en dichos expedientes en calidad de interesado en los mismos**, en defensa del levantamiento de las medidas cautelares y de la continuidad de las emisiones de EITB de forma transitoria, de acuerdo con una moción aprobada por el Parlamento de Navarra en 2013, por la que se instaba al Gobierno a que facilitara nuevas posibilidades para la captación de ETB por TDT.

Sin embargo, **el Ministerio de Industria, Energía y Turismo denegó dicha condición al Gobierno de Navarra**, mediante escrito de la instructora del citado expediente de 27 de mayo de 2016, con los siguientes argumentos:

“La norma administrativa no contempla la intervención de terceros ajenos a la infracción en el procedimiento sancionador. Además, en nada se afecta a su esfera jurídica, pues, por una parte, **carece de toda vinculación con las empresas presuntamente responsables**; en segundo lugar, las eventuales alegaciones que pudiera realizar pueden ser efectuadas sin problema por las empresas antes mencionadas; por último, tal y como reconoce el Gobierno de Navarra en su escrito, existen cauces en el ordenamiento jurídico para que el servicio público de comunicación audiovisual de una Comunidad Autónoma pueda emitirse por ondas hertzianas en otra Comunidad limítrofe”.

Por todo ello, puede entender el interpelante que **resulte imposible por parte de esta Consejera se le remita documentación que no existe de manera oficial en el Gobierno de Navarra, en concreto el expediente sancionador SAN00064/16, incoado a Euskal Irratia Telebista**.

No obstante, dada la insistencia del interpelante, le remitimos de nuevo, toda la información disponible en el Gobierno de Navarra sobre la captación de ETB. Información, que bajo los criterios de máxima transparencia y colaboración que rigen las relaciones del Gobierno de Navarra con el Parlamento de Navarra, ya fue remitida con anterioridad, a requerimiento de su propio grupo parlamentario y de otros, para su remisión al Consejo de Navarra, y **que incluye, dentro de su debido contexto, informaciones sobre ese proceso sancionador del Ministerio de Industria a EITB e Itelazpi**”.

Finalmente, le traslada al Parlamentario Foral petionario información, ya remitida con anterioridad al Parlamento, para su envío al Consejo de Navarra, inclusiva de –según se afirma–, *“...dentro de su debido contexto, informaciones sobre este proceso sancionador del Ministerio de Industria a EITB e Itelazpi”*.

4.º En consideración a todo lo anterior el Sr. Sánchez de Muniáin solicita de estos Servicios Jurídicos que se informe sobre lo siguiente:

"...si existe obligatoriedad por parte del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales de proporcionar el expediente SAN 00064/16 incoado a Euskal Irrati Telebista al parlamentario que formula presente solicitud.

Así mismo solicito que el referido informe examine si la reiterada negativa a proporcionar el mencionado expediente conculca del deber derecho de información de los parlamentarios regulado en el artículo 14 del reglamento de la Cámara, como concreción del mismo derecho regulado en el Ordenamiento Jurídico y de forma expresa en la Constitución Española (Arts. 23 y 109)".

Tras aportar diversa documentación que ha sido ya reseñada, dicho Parlamentario Foral enjuicia la actuación del miembro del Gobierno de la siguiente forma:

"La respuesta de la Consejera Sra. Olo a juicio de este solicitante **no puede ser más extravagante e insólita**. Manifiesta la Consejera que "le resulta imposible" remitir la documentación porque "no consta de manera oficial en el Gobierno de Navarra".

Sin embargo tal y como consta en la documentación que adjunto, tal documentación no solamente obra en poder del Gobierno de Navarra sino que ha sido utilizada de manera oficial por el Departamento que la Consejera dirige de forma que el Expediente SAN 00064/16 ha sido objeto de Acuerdo de Gobierno en sesión celebrada el día 20 de abril tal y como se detalla en la certificación que adjunto.

El expediente que a la consejera le resulta imposible facilitar, no solamente ha sido aprovechado para sustentar un acuerdo del Gobierno de Navarra sino que además el gobierno ha solicitado la personación en el mismo llegando incluso a formular alegaciones al mismo e instar el cese de una medida cautelar".

Considera que tal actuación puede entrañar una vulneración del derecho a la información de los parlamentarios y termina solicitando que:

"por los servicios jurídicos de esta cámara se examinen estas actuaciones y determinen en su caso la procedencia de facilitar la información referida, analizando también si las respuestas a las reiteradas solicitudes de información por este asunto pudieran constituir una infracción del referido deber de información".

Atendiendo la solicitud del Parlamentario Foral, la Junta de Portavoces, en sesión de 3 de octubre del año en curso, acordó:

"1.º Solicitar a los Servicios Jurídicos la emisión de un informe sobre la obligatoriedad por parte del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales de proporcionar el expediente SAN 00064/16 incoado a Euskal Irrati Telebista al Parlamentario Foral, Sr. Sánchez de Muniáin, así como sobre si las respuestas dadas por el citado Departamento a la petición de dicho expediente vulneran el derecho a la información de los Parlamentarios y Parlamentarias Forales".

5.º La captación de los canales de EITB en Navarra ha sido un tema de debate recurrente en este Parlamento a lo largo de las últimas legislaturas. Nos limitaremos en este informe a reseñar ciertas actuaciones parlamentarias y gubernamentales, conexas con el asunto a que se refieren las peticiones de información de que se trata:

a) El 20 de abril de 2016 **el Gobierno de Navarra adoptó un Acuerdo** por el que solicita a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el **levantamiento de la medida cautelar de cese inmediato** de las emisiones radioeléctricas en los canales 27 y 41 de la TDT; **retira la denuncia presentada** el 16 de marzo de 2015 y **se persona en los expedientes sancionadores** incoados a EITB e Itelazpi. Todo ello en el marco del expediente sancionador que se numera como SAN00064/16.

Es necesario precisar que, en la parte expositiva del Acuerdo, se afirma haber tenido acceso a la información relativa a la denuncia del Gobierno de Navarra sobre emisiones de TDT en Navarra por los cuatro canales de EITB (16 de marzo de 2015) y posterior comunicación respecto a la inexistencia de convenio con la Comunidad Autónoma del País Vasco que las ampare, así como a la incoación por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones del expediente sancionador SAN00064/16 a EITB y de la medida cautelar adoptada. Pero lo que se ha de enfatizar es que **nada se señala en el Acuerdo acerca de la forma en que el Gobierno de Navarra ha tenido acceso a dicha información o del modo en que se ha enterado del contenido del expediente sancionador SAN00064/16**, lo cual resulta significativamente inusual en el actuar administrativo. La forma utilizada hasta en tres ocasiones, "*habiendo conocido*", ciertamente peculiar, y sin mayores precisiones, contiene las suficientes dosis de ambigüedad como para oscurecer una eventual identificación de la fuente de que procede el conocimiento del expediente. Desde luego, bajo el paraguas de tal locución, resulta insólito que tal conocimiento derivase de una comunicación oficial del organismo incoador del expediente. En

cualquier caso, no se precisa la fuente –oficial o no– de la que precede tal información.

b) El día 21 de abril de 2016, el Parlamentario Foral D. Koldo Martínez Urionabarrenetxea formuló **pregunta oral a la Consejera Sra. Olo** en la que, tras referirse al expediente sancionador del Ministerio de Industria a EITB, conocido por el Gobierno de Navarra el 18 de abril del mismo año, interrogaba acerca de lo siguiente:

"¿Qué valoración hace la Consejera Olo de la ocultación de esa información? ¿Qué pasos va a dar el Gobierno para que la ciudadanía de Navarra tenga acceso a las emisiones de ETB vía TDT, tal y como aprobó el propio Parlamento de Navarra en diciembre de 2013?"

En el Pleno de 28 de abril de 2016 se sustanció dicha pregunta oral, en cuya contestación la Consejera se extendió en las circunstancias en que se produjo la incoación del expediente de que se trata por denuncia del anterior Gobierno de Navarra; en la valoración de todo ello y en explicaciones acerca del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de abril de 2016, antes referido. Dichas valoraciones incidieron en el desconocimiento de la denuncia y del expediente por el Gobierno de Navarra hasta el mes de abril de 2016. Afirmó la Consejera que "*el pasado lunes 18 de abril, el Gobierno conoce un expediente sancionador incoado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a EITB...*", pero no precisa en su exposición la forma y la fuente de que procede tal conocimiento.

El debate no careció de incidencias, como refleja la transcripción de la sesión. El Parlamentario Foral, Sr. Sánchez de Muniáin pidió intervenir por alusiones directas a su persona, al amparo del artículo 85 del RPN, lo que fue denegado por la Presidenta de la Cámara.

c) El día 21 de abril de 2016, el Parlamentario Foral, Sr. Ramirez Erro, formuló **petición de información** "*al Ministerio de Industria del Gobierno de España*" en el siguiente sentido:

"Remisión de todo el expediente relacionado con la captación de EITB en territorio navarro, tras la denuncia interpuesta el mes de marzo del pasado año 2015 por el Gobierno de Navarra y su Consejero Juan Luis Sánchez de Muniáin".

Remitida dicha petición del Gobierno de Navarra, la Consejera respondió de la siguiente forma:



"...he de comunicarle que el Gobierno de Navarra entiende que dicha petición se ha cursado indebidamente, por cuanto **la documentación requerida obra en poder del Ministerio de Industria, a quién deberán en su caso solicitársela**, conforme dispone el artículo 14.4 del Reglamento del Parlamento de Navarra".

Tras ello, la petición de información fue remitida a dicho Ministerio, que a día de la fecha no ha respondido, según la información obrante en el Registro del Parlamento.

d) El Parlamentario Foral, Sr. Hualde Iglesias, el día 1 de junio de 2016 formuló la **siguiente petición de información** al Gobierno de Navarra:

"Copia íntegra de documentación de todo tipo que obra en poder del Gobierno de Navarra (documentos, informes, expedientes) relacionados con las emisiones del ente público vasco EITB en Navarra desde el inicio de las mismas."

La Consejera Sra. Olo remitió la documentación requerida en forma anexa a su escrito de 22 de junio de 2016. No consta la remisión del expediente sancionador SAN00064/16, aunque sí la documentación señalada en el apartado f) siguiente.

e) En virtud de **moción** suscrita por los Grupos Parlamentarios Geroa Bai, EH Bildu Nafarroa, Podemos-Ahal Dugu y la Agrupación de Parlamentarios Forales de Izquierda-Ezkerra, el Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión de 9 de mayo de 2016, aprobó la resolución por la que el Parlamento de Navarra rechaza la actuación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en relación con el expediente sancionador impuesto a EITB y exige al Gobierno de España que lo retire y que renuncie a proceder al precintado de equipos e instalaciones afectadas. Se extiende la resolución a otros requerimientos relativos a la captación de EITB, ajenos – en sentido estricto– al expediente sancionador.

Tanto en la parte expositiva como en su debate se alude al cese de las emisiones de EITB como consecuencia del reiterado expediente sancionador, extendiéndose en las razones de la defensa de aquellas emisiones. Nada pone de relieve que se tenga conocimiento preciso del expediente sancionador, más allá de la denuncia en su día formulada y de la medida cautelar de cese, en los términos ya sabidos.

f) A solicitud del Parlamento de Navarra, el Consejo de Navarra emitió el pasado 5 de septiembre un dictamen sobre "*la adecuación a la legalidad de las actuaciones denunciadas llevadas a cabo por ETB a partir del 14 de noviembre de 2015, consistentes en hacer uso de canales radioeléctricos sin título habilitante desde estaciones de El Perdón y San Cristóbal*". Requerida documentación al respecto, el Parlamento remitió al Consejo la que le fue aportada el efecto por el Gobierno de Navarra. Se deduce implícitamente de lo reseñado en los antecedentes del Dictamen que no fue remitida copia del expediente SAN00064/16, aunque sí de las siguientes actuaciones relacionadas con dicho expediente:

- Carta del Vicepresidente Segundo, Portavoz y Consejero de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales del Gobierno de Navarra de fecha 16 de marzo de 2015, acerca de la detección de dos emisiones en la TDT de Navarra por parte de ETB, careciendo de título habilitante (la denuncia, según los términos utilizados en debates reseñados)

- Escrito del Director General de Telecomunicaciones y Tecnología de la información de 16 de abril de 2015, en contestación a la carta anteriormente mencionada, solicitando información complementaria sobre la existencia, en su caso, del convenio previsto en el artículo 40.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

- Contestación de 7 de mayo de 2015 de la Dirección General de Comunicación y de la Oficina del Portavoz del Gobierno de Navarra, acerca de que las emisiones carecían de habilitación para emitir en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, tratándose de "emisiones realizadas al margen de la legalidad, dado que ocupan canales de TDT careciendo de título habilitante para ello. Dichas emisiones no están amparadas en ningún tipo de convenio entre la Comunidad Foral de Navarra y el País Vasco. El único protocolo suscrito por ambos Gobiernos, en el año 2009, contemplaba la posibilidad de emisión de la señal a través de un segundo múltiplex.

- Escrito de comparecencia de la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales del Gobierno de Navarra de 3 de mayo de 2016 en el expediente sancionador incoado a Euskal Irrati Telebista por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, señalando que el Protocolo General de Colaboración entre la

Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral de Navarra se encontraba vigente. A su juicio, resultaba de aplicación lo dispuesto por el artículo 40.4 de la LGCA, no concurriendo el supuesto de infracción tipificado en el expediente sancionador. Se incorporaba un acuerdo del Gobierno de Navarra, de 20 de abril de 2016 en el que se solicitaba el levantamiento de la medida cautelar del cese de las emisiones, adoptada en el expediente sancionador, se retiraba a todos los efectos la denuncia y se pedía la personación en el citado expediente sancionador.

- Contestación de 27 de mayo de 2016 de la instructora del expediente sancionador en el que considera que no procede la intervención de terceros ajenos a la infracción y que procede la denegación de la condición de interesado solicitada por el Gobierno de Navarra.

De acuerdo con lo señalado en el antecedente 3.b) *in fine*, dicha documentación habría sido entregada al Sr. Sánchez de Muniáin.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. La emisión y captación de los canales de EITB en Navarra ha sido un tema recurrente de debate en el Parlamento de Navarra en las últimas legislaturas. También lo ha sido en la legislatura en que nos encontramos. Durante el presente año se ha recrudecido dicho debate a raíz del cese de tales emisiones como consecuencia del expediente sancionador incoado a EITB e Itelazpi, en cuyo marco –al parecer– se adoptó la medida cautelar relativa a dicho cese. Nuestro extenso relato de antecedentes ha tenido por objeto enmarcar las peticiones de información del Parlamentario Foral Sr. Sánchez de Muniáin, y las controvertidas contestaciones gubernamentales recibidas, en el proceso general de actuación parlamentaria relacionado con dicho expediente, al objeto de entender apropiadamente unas y otras y ponderarlas en el contexto del conjunto de los mecanismos parlamentarios actuados al respecto. Conforme a dichos antecedentes, se ha de destacar:

- Según la propia Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales (y a la sazón Portavoz del Gobierno) el Gobierno de Navarra tuvo conocimiento del reiterado expediente sancionador el día 18 de abril de 2016. El Gobierno de Navarra adoptó un acuerdo al respecto el día 20 de abril del año en curso y en él se identificaba con precisión el expediente como SAN00064/16; se afirmaba tener conocimiento del contenido de dicho expediente, sin precisar de forma alguna el cauce, oficial o de otro carácter, a cuyo través habría accedido a la correspondiente información.

- El Parlamento de Navarra tuvo conocimiento de la existencia del reiterado expediente en el Pleno del 28 de abril de 2016, como consecuencia de la contestación de la Consejera Sra. Olo a la pregunta oral formulada por el Parlamentario Foral Sr. Martínez Urionabarrenetxea. Aunque en su exposición dicha Consejera no precisaba la procedencia y la fuente de acceso a dicha información, ni identificase el expediente por su numeración oficial, hizo referencias a su contenido y entró en valoraciones acerca del proceder del anterior Gobierno y de su Portavoz, Sr. Sánchez de Muniáin, en relación con la, así denominada, denuncia de las emisiones de EITB en Navarra y posterior información al respecto remitida al Ministerio competente.

- Sin información y conocimiento oficial del contenido del expediente SAN00064/16 por parte del Parlamento de Navarra, este aprobó una resolución (9 de mayo de 2016) de rechazo de dicho expediente, con los pronunciamientos que han sido reseñados.

- No solo el Sr. Sánchez de Muniáin ha formulado peticiones relativas al expediente sancionador que nos ocupa. También los Parlamentarios Forales, Sres. Ramirez Erro y Hualde Iglesias, han solicitado información al respecto. Las peticiones iniciales del Sr. Sánchez de Muniáin (6-16/PEI-00262 y 9-16/PEI-00401) no hacían referencia estricta y expresa, bien descriptivamente, bien mediante la cita de su numeración, a dicho expediente. Tampoco lo hacía la del Sr. Hualde Iglesias (9-16/PET-00361), que contenía una solicitud con un objeto mucho más amplio. La petición del Sr. Ramirez Erro (9-16/PEI-00255), por el contrario, describía con precisión suficiente el objeto solicitado, relativo al reiterado expediente, aunque sin numerarlo, y tenía al Ministerio de Industria por Administración destinataria, aunque erróneamente fuera remitida al Gobierno de Navarra en primera instancia.

Es en este contexto en el que resultan explicables las respuestas iniciales de la Consejera Sra. Olo. Respecto a la 9-16/PEI-00262, manifiesta que *"el Gobierno de Navarra no ha recibido...ninguna notificación oficial, ni el 18 de abril de 2016 ni en fecha posterior, relativa a acuerdos de dicho Ministerio en torno a las emisiones de ETB en Navarra"*. En relación con la 9-16/PEI-00401, se responde que no existe el expediente a que se refiere el Parlamentario (*"expediente completo de todas las comunicaciones recibidas, sobre emisiones de ETB"*) y solicita

una mayor concreción al objeto de poder suministrar la información interesada.

En el caso de la 9-16/PEI-00255 (Sr. Ramirez Erro) la respuesta advierte que la petición se ha dirigido indebidamente al Gobierno de Navarra, "**por cuanto la información requerida obra en poder del Ministerio de Industria**".

- El Sr. Sánchez de Muniáin, ya solo respecto a la 9-16/PEI-00401, complementa la petición inicial identificando el expediente sancionador SAN00064/16, instruido por la Administración Estatal competente, como el objeto estricto de la información interesada. En relación con ello, la Consejera Sra. Olo comunica la imposibilidad de acceder a lo pedido ya que, aunque **el Gobierno de Navarra " tuvo conocimiento extraoficial de este expediente..."**, "**...no consta en el Gobierno de Navarra ninguna comunicación oficial sobre el expediente antes citado**", razón por la que **resulta "...imposible por parte de esta Consejera se le remita documentación que no existe de manera oficial en el Gobierno de Navarra, en concreto, el expediente sancionador SAN00064/16, incoado a Euskal Irratia Telebista"**.

En definitiva, es de apreciar que el Gobierno de Navarra cuenta con el mencionado expediente sancionador y conoce su contenido, pero ha llegado a tal disposición y conocimiento de manera extraoficial u oficiosa. A resultas de ello, se sostiene que no puede remitirse al Parlamentario Foral documentación no oficial, ya que la oficial obra en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Ha de suponerse que tal conocimiento se ubica en el estrato superior del Gobierno en cuanto órgano político y que el reiterado expediente no se halla a disposición de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, registrado y archivado.

Por otra parte, consta que se ha remitido al peticionario diversa documentación relacionada con el expediente sancionador, tal como la relativa a las comunicaciones entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio competente, previas a la incoación del expediente o a las alegaciones a este formuladas por el Gobierno de Navarra con fecha 3 de mayo de 2016 y documentación anexa.

2. Tal como se colige de los diversos informes emitidos por los Servicios Jurídicos de la Cámara, el derecho a la información de los

parlamentarios forma parte del estatuto del cargo, como inherente al derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 de la CE, en la forma en que se ha configurado en el artículo 14 del RPN. No reiteraremos los perfiles que delimitan este derecho, a cuyo efecto nos remitimos a lo señalado en el Informe Jurídico emitido el pasado día 29 de septiembre. Pero es menester reproducir de nuevo lo dispuesto en el artículo 14 del RPN:

*"2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales tendrán la facultad de **recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas**, los datos, informes o documentos administrativos **consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes**, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Parlamentario Foral a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.*

*3. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento, y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto de que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción".*

Atiéndase que la documentación e información susceptible de ser recabada por los Parlamentario Forales se contrae a aquella que es "*consecuencia de actuaciones realizadas*" por las Administraciones y Entes destinatarios del requerimiento. Se hace aquí **estricta referencia a la documentación en que se soporta o materializa la actuación de la respectiva entidad en el ejercicio de sus funciones** como el objeto susceptible de solicitud parlamentaria.

Pues bien, es sabido –y así consta en los antecedentes que han sido descritos, tales como en el Dictamen del Consejo de Navarra y en otra documentación citada– que la competencia para el control y sanción de actuaciones tales como las que son objeto del expediente sancionador SAN00064/16 no corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sino al Estado y más específicamente a la Secretaría de

Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Es este un aspecto crucial que no resulta controvertido y no nos detendremos en ello, pues a la vista está que es tal unidad administrativa estatal quien instruye el calendarado expediente sancionador. Pero es que, además, la propia Consejería competente ha puesto de relieve que el citado Ministerio ha negado al Gobierno de Navarra la condición de interesado en el expediente, que "*en nada afecta a su esfera jurídica*". Una participación del ejecutivo foral como tal interesado hubiera podido derivar en documentación consecuencia de su actuación materializada en un expediente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que –en tal condición– sería eventualmente susceptible de ser aportada a los Parlamentarios Forales a petición de estos. Pero no es el caso.

En función de ello, **por constituir el reiterado expediente una documentación derivada de actuaciones de la Administración estatal – y no de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra– consideramos que no asiste al Parlamentario Foral el derecho a recabar del Gobierno de Navarra el expediente sancionador SAN00064/16, incoado a EITB, ni obligación del ejecutivo a aportarlo.** Menos aún, en el caso de una disposición documental de carácter oficioso, carente por ello de la autoridad y reconocimiento para su distribución oficial en las relaciones interinstitucionales.

Pero es que, a mayor abundamiento, puede traerse a colación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Aunque el derecho parlamentario de acceso a la información pública tiene una regulación propia, contenida en el RPN, pudiera aplicarse supletoriamente la mencionada Ley, en virtud de lo dispuesto en su disposición adicional primera. En cualquier caso, sus directrices pueden servirnos de parámetro ponderador y complementario. En este contexto, el artículo 13 de la Ley 19/2013 dispone:

*"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que **hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones**".*

Así pues, la información pública susceptible de acceso ciudadano ha de referirse a documentación elaborada o adquirida por el ente público de que se trate **en el ejercicio de sus funciones**. Una dicción que se

cohonesta apropiadamente con la previsión contenida en el artículo 14.2 del RPN, anteriormente examinada. *Sensu contrario*, aquella documentación ajena al ejercicio funcional –léase, que no sea consecuencia de la actuación de la entidad pública afectada– no puede ser requerida de aportación. Y este es el caso, reiteramos, del expediente sancionador SAN00064/16 incoado a EITB. Menos aún existirá la obligación respecto a documentación de que es titular otra Administración Pública y a la que se ha accedido de forma no oficial. No nos resulta legítimo sostener que la documentación que no se halle a disposición oficial de la entidad sea "*información pública*". No sería exagerado, por el contrario, mantener que una documentación oficiosamente obtenida por los miembros del Gobierno, ni registrada ni debidamente archivada, constituye información que no se halla a disposición de la Administración Pública concernida.

En coherencia con todo ello, podemos considerar que la negativa de la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales no ha vulnerado el derecho del Parlamentario Foral Sr. Sánchez de Muniáin a acceder a la información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Al propio tiempo, puede considerarse que la respuesta de dicha Consejera es razonable y expone, aunque sea de modo implícito, las razones fundadas en derecho que avalan dicha negativa, tal como exige el artículo 14.2 del RPN. No obstante, de considerar el Parlamentario Foral interesado que se ha producido dicha vulneración, tiene a su disposición el procedimiento preferente de tutela de los derechos fundamentales arbitrado por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y, en última instancia, puede interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Se ha de añadir, en otro orden de cosas, que el Sr. Sánchez de Muniáin pudo y puede solicitar de la Administración estatal competente la documentación acerca del reiterado expediente, tal como se prevé en el artículo 14.4 del RPN. Vía que ha utilizado, según lo expuesto, otro Parlamentario Foral y que, a nuestro juicio, atendidas las circunstancias concurrentes, resulta ser la pertinente.

3. El Parlamentario Foral Sr. Sánchez de Muniáin aduce que las contestaciones de la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales a sus peticiones iniciales, en las que se le requiere una mayor precisión en la documentación solicitada, "*constituyen...manejos evasivos que tienen por finalidad obstruir el derecho a la información que (le) asiste*", en cuanto



miembro de la Cámara, siendo así que el asunto sobre el que versaban dichas peticiones "*...es de sobra conocido pues fue objeto de debate público*". A esta cuestión nos hemos referido en los antecedentes y en la consideración jurídica 1 de este informe, manifestando que aquellas peticiones no hacían referencia estricta y expresa al expediente sancionador SAN00064/16.

Siendo así, en términos de estricta y exclusiva perspectiva jurídico-formal, no podemos oponer óbices a las contestaciones de dicha Consejera reclamando una mayor precisión en la descripción del concreto objeto de la petición de información. En efecto, la aportación de una determinada documentación requiere de su identificación, razonablemente precisa, en la respectiva petición.

Cuestión distinta es, en el marco del debate y del control político, considerar que bajo la terminología y los sintagmas utilizados en aquellas peticiones de información se albergaba la solicitud del reiterado expediente sancionador, a la luz de las actuaciones parlamentarias verificadas en aquel contexto temporal en torno a tal expediente. Incluso admitiríamos que cualquier operador medianamente sagaz alcanzaría dicha conclusión. Pero todo ello escapa a nuestra funcionalidad del estricto examen jurídico de aquellas respuestas gubernamentales. Su consideración en términos políticos es ajena a nuestro cometido. Incumbe a los actores políticos dilucidar acerca de todo ello y adoptar, en su caso, las medidas de orden parlamentario enderezadas al más conveniente control de la actuación gubernamental.

Otro tanto cabe decir acerca del uso por el Gobierno en el curso de los debates parlamentarios de un conocimiento extraoficial u oficioso de determinado expediente sancionador, desconocido al parecer para los parlamentarios; así como de la articulación, tramitación y debate de una moción relativa a un expediente sancionador cuyo contenido el Parlamento de Navarra y los Parlamentarios Forales –en teoría– desconocen. Nada tenemos que decir al respecto. En el terreno del juego político podrían hacerse las valoraciones oportunas de tal proceder gubernamental y parlamentario y arbitrarse los mecanismos en defensa de las posiciones propias y de fortalecimiento del control del Gobierno que ofrece el Reglamento de la Cámara.

## **CONCLUSIÓN**

Las negativas del Gobierno de Navarra a aportar la documentación requerida en las peticiones de información formuladas por el Parlamentario Foral Sr. Sánchez de Muniáin no vulneran su derecho al ejercicio del cargo en la vertiente prevista en el artículo 14 del RPN.

Este es nuestro informe que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 6 de octubre de 2016  
Los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra